

KG 35
M 614
M 45



FONDO HISTÓRICO
RICARDO COVARRUBIAS

156957

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

del estado de México, á consecuencia de las declaraciones hechas en el decreto de 2 de marzo, ha tenido á bien espedir la siguiente

LEY

ORGANICA PROVISIONAL, PARA EL ARREGLO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTADO.

Art. 1.º El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.º Es independiente, libre y soberano, en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3.º El territorio del estado se compone de los partidos que comprendia la provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la federacion.

*

4
4.º La forma de su gobierno es republicana representativa popular.

5.º La religion del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con esclusion del ejercicio de cualquiera otra.

6.º Hacer que se cumplan las leyes del congreso general, en orden á conservar la pureza de la religion, es un deber del estado.

7.º El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

8.º El poder legislativo del estado reside en este congreso.

9.º Pertenece esclusivamente al congreso del estado.

I. Formar su constitucion peculiar con arreglo á la general de la federacion.

II. Dictar leyes para el gobierno interior del estado, interpretarlas y derogarlas.

3
III. Nombrar el gobernador, su teniente, consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia y tesorero general.

IV. Fijar los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

V. Examinar y aprobar las cuentas de inversion de los caudales del estado.

VI. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura propias del estado.

VII. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, dando reglas para su organizacion, y determinando su territorio, el de los partidos y distritos.

VIII. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun, propuestos por conducto del gobernador.

IX. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del estado.

X. Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del estado.

XI. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra el gobernador, su teniente, consejo del estado, supremo tribunal de justicia y tesorero general.

XII. Ultimamente, el congreso puede ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohiba la acta constitutiva ó la constitucion federal.

10. En todos los negocios graves á juicio del congreso, y en los que objetare el gobernador, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

11. La ley contra que objetare el gobernador, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos.

CAPITULO III.

PODER EJECUTIVO.

12. El poder ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de Gobernador.

13. Sus facultades son

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion, dando previamente conocimiento de estas últimas al congreso del mismo estado.

II. Dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

III. Cuidar de la tranquilidad y el orden público en lo interior del estado.

IV. Nombrar, de acuerdo con el consejo, los magistrados de la audiencia y demas plazas de judicatura, y los empleados civiles y de hacienda propios del estado.

V. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en la provision aun interina de plazas eclesiásticas del estado, con arreglo á la forma que se prescriba.

VI. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

VII. Objetar por una sola vez, de acuerdo con el cuerpo consultivo, sobre las leyes no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez dias, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

VIII. Hacer al congreso las propuestas de leyes y reformas que crea conducentes á la felicidad del estado, oido el dictámen del consejo.

IX. Suspende, oido el consejo, de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta

dé la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados del estado, y en los casos que crea deber formarseles causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

X. Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y de que se use de ella segun la ley de su institucion.

14. Deberá consultar al consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

15. Para el despacho de los negocios de todos los ramos tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

16. Pasará cada seis meses al congreso una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva de la federacion.

17. El teniente suplirá las faltas del gobernador en los casos de muerte, renuncia, remocion ó enfermedad grave; resolviendo el congreso en los demas que puedan ocurrir.

18. El gobernador y su teniente deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nacidos en el territorio de

la federacion, mayores de 30 años, y de la conveniente aptitud.

19. Uno y otro en su caso serán responsables por todos los actos de su administracion.

20. Un consejero llevará la voz del gobierno en el caso de los artículos precedentes y cuando el congreso lo estime necesario, asistiendo solamente á la discusion.

CAPITULO IV.

CUERPO CONSULTIVO.

21. Habrá un consejo compuesto de teniente gobernador y otros cuatro individuos.

22. El consejo dará dictámen al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo; é igualmente en todos los demas en que el mismo gobernador tenga á bien oírle para el mejor acierto.

23. Le propondrá tambien las medidas ó providencias que le ocurran, y juzgue mas eficaces, conforme al sistema actual y leyes vigentes, para el aumento de la poblacion, fomento de la industria, instruccion general, conservacion del orden y tranquilidad pública.

CAPITULO V.

PODER JUDICIAL.

24. El poder judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos ó que en adelante se establezcan.

25. Los alcaldes constitucionales continuarán por ahora ejerciendo la jurisdiccion que les conceden la leyes.

26. Habrá lo menos un juez letrado en cada partido que conozca en primera instancia de las causas comunes que en él ocurran.

27. La audiencia del estado constará de seis magistrados y un fiscal.

28. Las atribuciones de la audiencia y jueces de letras serán por ahora, las que les designan las leyes vigentes.

29. Habrá en la capital del estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal.

30. Sus facultades son

I. Dirimir las competencias que se susciten entre la audiencia y los tribunales especiales del estado, ó entre estos y los jueces subalternos de la audiencia.

II. Procesar al gobernador y consejeros cuando el congreso declare haber lugar á la formacion de causa.

III. Conocer en todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y magistrados de la audiencia.

IV. En las causas criminales del gobernador, consejeros del estado y ministros de la audiencia.

V. En todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal.

VI. En la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella segun las leyes.

VII. En los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

31. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará sobre ellas al gobernador con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente aclaracion del congreso.

32. Examinará las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el

territorio del estado, pasando copia de ellas al gobernador y haciendo se publiquen por la prensa.

33. Se arreglarán el supremo tribunal y la audiencia en cuanto al orden de proceder á lo prevenido para las audiencias menores en la ley de tribunales de 9 de octubre de 812.

34. El congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados, si lo hallare conveniente.

35. Los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

CAPITULO VI.

PREFECTOS.

36. El territorio del estado se divide en ocho distritos que son

I. Acapulco, que comprende los partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatlula.

II. Cuernavaca, que comprende el partido de su nombre y el de Cuautla.

III. Huejutla, que comprende los partidos de Huejutla, Mextitlan y Yahualica.

IV. México, que comprende los partidos de Chalco, Coatepec Chalco, Coyoacan, Cuautitlan, Ecatepec, Mexicalcingo, México, Tacuba, Teotihuacan, Texcoco, Xochimilco y Zumpango.

V. Tasco, que comprende los partidos de Tasco, Temascaltepec, Tetela del Rio y Zacualpan.

VI. Toluca, que comprende los partidos de Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca é Ixtlahuaca.

VII. Tula, que comprende los partidos de Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Jilotepec, Ixmiquilpan y Zimapan.

VIII. Tulancingo, que comprende los partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala.

37. En cada una de estas secciones habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta ley.

38. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federación, mayor de treinta años y de la conveniente aptitud.

39. Sus funciones ó facultades son las siguientes:

I. Cuidar en su distrito de la tran-

quilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador del estado.

II. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

III. Hacer que los ayuntamientos del distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes, que no se escedan de sus facultades, ni se distraigan de su instituto.

IV. Velar sobre que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras y otros establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos.

V. Desempeñar en el ramo de hacienda las funciones gubernativas y económicas que las leyes prevengan.

VI. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos del distrito, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

VII. Examinar las cuentas de ambos ramos, y remitirlas con su informe para su glosa y aprobacion al gobierno.

VIII. Formar el censo y la estadis-

tica del territorio, y remitir cada tres meses al gobernador una nota comprensiva de lo que espresa el artículo 32 de la acta constitutiva.

IX. Cuidar de que los subprefectos visiten, á lo menos cada semestre, á todos los ayuntamientos de los respectivos partidos sin gravamen de los pueblos.

X. Suspender con causa justificada á alguno ó algunos de los miembros de los ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador con el espediente respectivo.

XI. Proponer al gobernador los arbitrios que crea mas convenientes para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun que se ofrezcan en su distrito, ó para reparacion de las antiguas.

XII. Nombrar para la recaudacion de estos arbitrios un depositario que lleve las cuentas correspondientes, remitiéndolas al gobierno para que sean aprobadas, previa la glosa de la contaduria general de propios y arbitrios.

XIII. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 10 de abril de 803.

XIV. Mandar se hagan en su presencia si pudiere ser, por personas inteligentes los exámenes para maestros y maestras de las escuelas de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos se hagan en presencia de los subprefectos ó los alcaldes de los ayuntamientos, dándoles gratis el correspondiente título.

XV. Cuidar muy particularmente de que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad puedan recibir la educacion religiosa y civil correspondiente.

XVI. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se adapta una ley general.

XVII. Imponer gubernativamente multas de uno á cien pesos á los que los desobedezcan y falten al respeto ó turben de otra manera el orden público; y exigir del mismo modo todas las establecidas por leyes de policia y bandos de buen gobierno vigentes, cualquiera que sea su cuantia; mas si la multa impuesta por las leyes de policia ó bandos de buen gobierno que exija el prefecto

escediese la cantidad de cien pesos y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

XVIII. Imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas ó un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

XIX. Requerir del comandante militar el auxilio que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos.

XX. En el caso de que el bien público y seguridad del distrito exija el arresto de alguna persona, podrán expedir órdenes al efecto; pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerlo entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

XXI. Conocer en los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de oficios de ayuntamientos, las que decidirán gubernativamente y por via de instructiva sin pleito ni contienda de juicio. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publi-

cada la eleccion, pasado el qual, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

40. Visitará las subprefecturas de su distrito una vez á lo menos cada año.

41. Dará parte al gobierno de los abusos que note en la administracion de justicia y de las rentas públicas.

42. Daralo asimismo al congreso del estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su distrito, de la acta constitutiva y de esta ley.

43. Estará á sus órdenes la milicia local del distrito conforme á su reglamento.

44. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, los prefectos tomarán por sí ó de acuerdo con la junta de sanidad de la cabecera del distrito todas las medidas necesarias para atajar el mal y procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirán de lo que los facultativos de la

junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que observen y de la mortandad que se note.

45. Pertenece á los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, arreglandose á lo que previene la ordenanza general del ejército y los reglamentos ú órdenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiendose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar el servicio.

46. El prefecto presidirá con el ayuntamiento las funciones á que deba asistir.

47. En el caso de inhabilidad temporal del prefecto hará sus veces el alcalde pasado de la cabecera mientras nombra interino el gobernador.

CAPITULO VII.

SUBPREFECTOS.

48. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto,